



CUATRO REALES

SELLO TERCERO

AÑO DE 1843

76 30.

B 2º 77

N 77

71º

n. 77.

Comparendo
de
ción Julio 22 de 1843.

W 27. Vista la conciliación efectuada entre el querrelante Mauricio José Jimenez y el paisano Juan Manuel Pedraza, defensor

Vol : 1731 Sección Civil y Judicial
Nº : 10
Año : 1843
Comparendo de conciliación efectuada entre
Mauricio José Giménez y José Antonio Arguello.
(Asunción)
Foj: 1 al 10.

sión que ha sufrido con una barra de hierro, en un punto
deragatorio de la causa pública, enormemente ofendida con
los exesos que ha cometido constantes al Sumario, y que
se ha procedido con esta benignidad esperando que en lo su-
recebo sabido como verdadero patriota amante
de su patria, fiel observador de sus leyes, y obediente a
las ordenes del Supremo Gobierno que dignamente la
rige, y orientada las respectivas diligencias a continuación,
archivense los autos franquendo a las partes los testimonios
que pidieren, y reponiendose los dos sellos que se hizo uso pa-



CUATRO REALES

SELLO TERCERO

AÑO DE 1843

(76) 30.

B 2º 77
N 77

71º

n. 77.

Correspondencia

Julio 22 de 1843.

N. 77.

Vista la conciliacion efectuada entre el querellante Mauricio José Jimenez y el paisano Juan Manuel Pedraza, defensor y apoderado del reo José Antonio Arguello, constante de la diligencia practicada por el Señor Juez de paz del distrito de la Catedral a f. 27 de los autos; háse el pleito por concluso con interposicion de mi autoridad ordinaria para la mayor firmeza de dicha conciliacion. En cuya virtud, el ciudadano guarda carcel pondrá en libertad al expresado reo José Antonio Arguello, y haciéndole saber el resultado del juicio de conciliacion que ha promovido su defensor y apoderado, le notificará el presente auto, con la prevencion de que la prision que ha sufrido con una barra de grillos, es en justo desagravio de la causa publica, enormemente ofendida con los exesos que ha cometido constantes al sumario, y que se ha procedido con esta benignidad esperando que en lo sucesivo sabrá comportarse como verdadero patriota amante de su patria, fiel observador de sus leyes, y obediente a las ordenes del Supremo Gobierno que dignamente la rige, y ordenadas las respectivas diligencias a continuacion, archivense los autos franquendo a las partes los testimonios que pidieren, y reponiendole los dos sellos que se hizo uso pa-

20

ra la confesion del reo con los de tercera clase, debiendo
prender a todo lo dicho la elevacion de esta determinacion
en consulta al Señor Juez Superior de Apelaciones, para
lo que Su Señoría estime conveniente.

Pedro Decoud

Fgo. Francisco Perez & Fgo. José Ramon Ferrer

En veinte y cuatro del citado mes y año puse este proceso
con el oficio politico y remiti al Secretario del tribunal Supe-
rior, dejando constancia en el libro de conocimiento: se que
certifico.

Decoud

Abuencion 27 de Julio de 1843.

Para mejor proveer sobre lo Criminal de esta cau-
sa, comase de ella vista al Agente Fiscal.

Maranga

Vicente José de Roa
Secret. F. Mexino

En el mismo dia notifiqui el precedente Sp. Pro-
hibido a Juan Manuel Pedrosa Herrerias y José
Antonio Aguillo: se ello de y fe-

Roa

An

(77)



CUATRO REALES

SELLO TERCERO

AÑO DE 1843

Hece se Agorro notifique a Mauricio Jose Armentes el Superior Precedente Decreto, habiends comparecido en la casa de campo: de ello doy fe, y se habeate dado un rorro de ello.

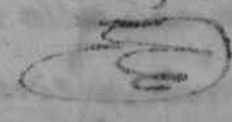
Roal
(3)

A la ciudad de Asuncion hece igual notificacion al expresado sup^{te} Decreto al Ciudadano Agente Fiscal, y se pone en vista en el expediente bajo de conocimiento en 11/31/43: de ello doy fe.


Roal
(3)

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

1821
 Faint, illegible text in the upper middle section.

Don


1821
 Faint, illegible text in the middle section.

Don


Extensive block of faint, illegible text covering the bottom half of the page.



MEMBRO REAL

SELLO PRIMERO

AÑO DE 1848

(78)

Correspondiente

Señor Juez Superior de Apelaciones.

El Agente Fiscal de lo Criminal, a la vista que S. S. le ha tenido con vista este proceso concluido y difinito por sentencia del Sr. Juez del Crimen, creado contra el reo Jose Antonio Aguicello, ante S. S. como mandado haya lugar en D. D. digo: que me parece muy extraña la imposición de la pena en que tan criminalmente incurrió el reo Aguicello con pocos meses de grillos que ha sufrido, y los que se han creído suficientes para la exculpación a un hecho tan grave y ofensivo a la vindicta pública, como el perpetrado por el mismo. Su criminalidad, me hace mirar este mismo hecho como el debido, y por cualquier punto, es vista que lo examinando, me parece mandado y eximitorio. Su análisis comprorará mi sorpresa a la exculpación citada.

En su origen, las sociedades vienen atacadas cada una por algun miembro de ella, que prevalece de prepotencia, audacia, y arrebatado por una ferrea y avinaturalizada inclinacion, quieria hacer el sugeto es la pasión fevor a sus semejantes; error

consultaron el remedio en reunirse en Sociedad, y
elegir á aquel en quien brillasen mas virtudes por ca-
vera, Padre, y Superior, á fin de que este con su
autoridad los presiese á cubierto de las exacciones de
los que querian ser sus opresores. Este origen tubieron
todas las autoridades primarias cuyo orden se ha ob-
servado hasta nuestros dias. Estas no pudiendo por
sí solas cuidar de todo el orden social, delegaron,
ó repartieron de sus facultades á varios individuos,
para que á la vez, en claro de subalternos, é in-
feriores contribuyeran con sus deberes á llenar
la mente del Superior, á cuya autoridad delega-
da se le asignó por el delegante la termino, en la
que excediendo los delegados, se hacen acor ante
la Ley, y el Supremo Magistrado por el crimen
de abusar de la confianza recien, en grave per-
juicio del orden social que se les tiene confiado:
atentado estos principios innegables, resulta que
toda autoridad subalterna, abusando de su au-
toridad, agravia y ofende á la Sociedad, haciendose
tanto mas visible esta ofensa á la publica vindic-
ta, quanto como un miembro publico su opera-
cion se manifestara mas claramente á la Socie-
dad, que si fuera un hombre privado el ejecu-
tor de cualquier atentado: luego si en la vindic-
ta publica gravita mucho mas un hecho crimino-
lo perpetrado por un hombre publico como el
delinquente en la recindad, y por que raron se le
mino á este facineroso con tanta consideracion,

en la cerrada Carcelaria de esta Capital, nada me-
nor; solo quedaria cumplida con que este sea ateni-
do y guardar sufra por un año la prision en gri-
llos en la Villa de San Pedro su vecindad donde
cometio su criminoso arroso, para escarmiento
de otros; Lo cierto muy negligada, por que es de
necesidad que la pena impuesta sea ejecutada don-
de se cometio el crimen, o el delito, es lo contrario
aquella lociedad agrariada es lo poco honroso
a tan larga distancia es haberse renga de su
agrario, no produciria, mas que una tiria, y po-
co intererante esemplo de continencia en otros
dispuestos por una fatal inclinacion a hollar
el sendero del Arquello. Para lo cual

A V. S. suplico le sirva haberme por exarcego el tras-
lado pendiente, proveer y mandar segun llevo
pedido en sumaria que imploro en la Assun-
cion a 17 de Agosto de 1843. = Entre
a engloner = la = vale =

José Hilario Escobar

Assuncion Agosto 18 de 1843

Tratado al Defensor y Apoderado
del causado José Antonio Arquello, y



MEDIO REAL

SELLO PRIMERO

AÑO DE 1848

80

34

Correspondencia con lo que responde, trabágonme los Autos P. de un or-

[Signature]

Mazencia

[Signature]

Vicente Jose A. Roa
Secret. Fructino

El yerno y uno de los expresados me notificue al Ciudadano
Agente Fiscal el amedonome Superior de cargo: a ello doy fe.

[Signature]

A la H^{ca} anterior hizo la misma notificacion al citado pro-
cedente Decreto al Defensor y Apoderado de Jose An^o Argu-
llo: a ello doy fe.

[Signature]

En esta misma H^{ca} hizo igual notificacion al preindica-
do Decreto Superior de Maximiano Armona, y entregue al expre-
sado Apoderado de aquellos este expediente en tratado bajo
el conocimiento en *[Signature]* a que doy fe.

[Signature]

Faint, illegible handwriting at the top of the page.

Handwritten text, possibly a signature or name, in the upper middle section.

Handwritten text, possibly a signature or name, in the middle left section.

Handwritten text, possibly a signature or name, in the middle right section.

Handwritten text, possibly a signature or name, in the lower middle section.

Handwritten text, possibly a signature or name, in the lower middle section.

Handwritten text, possibly a signature or name, in the lower right section.

Handwritten text, possibly a signature or name, in the bottom left section.



CUATRO REALES

Sello Tercero

AÑO DE 1843

(81)

Corresponde
3

Señor Juez Superior de apelaciones

Juan Manuel Pedrono natural y vecino de la Capital, defensor y Apoderado de Jose Antonio Arguello actualmente preso en la Carcelaria publica de esta Capital, en el Expediente sobre demanda que ha entablado Mauricio Freiximenes sobre herida que le infirio, al traslado que S.S. se ha tenido confesarme de la acusacion criminal dada en la causa por el Agente Fiscal, pretendiendo que se aplique a mi representado un año de Carcel en la Villa de San Pedro su vecindad; ante V.S. conforme a Dño digo: que el Expediente no ministra merito bastante para la execiva pena que se solicita, por lo que suplico a la justificacion de V.S. se sirva absolver a mi protestado, y mandarse tener a efecto en todas sus partes el Auto proveido por el Señor Juez del Crimen en 22. de Julio ultimo y constante a f. 30 del Expediente, a consecuencia de la consultacion que celebri con el querellante Freiximenes, solamente por el dero de terminara litigios dispendiosos en grave perjuicio de mi protestado.

Parere que el Fiscal ha leydo con mucha indiferencia las declaraciones que de f^o a 17 dieron los Ciudadanos Francisco Antonio Camelia y Juan Joie Lamas, sujetos ambos de la mayor nota por los empleos distinguidos que han ocupado en aquella Villa. Bartaxia solamente la primera para indemnizar a mi representado de todo cargo en el asunto. Allí se afirma que las heridas de Nimenez no eran peligrosas, lo que demerita las ponderaciones del ignorante Curandero, que llamado a deponer circunstanciadamente sobre un hecho acaecido mas de dos años antes, a que asistio sin nombramiento de juez, precedente juramento, ni otra formalidad que le galare la diligencia, se empeña despues, cuando ni aun conservaxa memoria de lo pasado, en exagerar la efusion de sangre del herido y todos los demás admiriculos, estimulado tal vez de que en esa proporcion tenia el pago de la cura, de que se dice defraudado. ¿Que razon tubo Nimenez para negarse a comparecer ante el Ciudadano Camelia cuando fue llamado por este para entender y deterninar su querrela? entonces se conservaba fresca la idea del suceso, y era muy facil inquirir con las mas triviales menudencias para calificar el hecho; pero su oposicion al llamamiento del juez justifica la causa de mi representado, demostrando evidentemente asi la falta de subordinacion en Nimenez, como la maliciosa escusa con que se vio en juicio.

Si dos dias antes estubo a dar parte de hallarme ya restablecido, su salud, ¿que enfermedad fue era que le acometio en el acto de ser llamado, desapareciendo su achaque luego que mi protegido se ausento de la Villa. Pero reparandose en



CUATRO REALES

SELLO TERCERO

AÑO DE 1843

81



aquella epoca à ventilar el asunto, y suponiendo falsamente que lo demandó despues ante el Ciudadano Lamas, há des-
fado cerca mas de dos años hasta promover su accion, convenien-
do de que no le asistiran razones muy favorables para apoyar
su pretension.

Nada hallo que objetar al discurso del Fiscal sobre el
origen de las autoridades, y los castigos que merecen los Subal-
ternos cuando abusan de las facultades que se les confiere. Pero
es menester para juzgar este crimen, que se vea la conducta, con
la conducta del Subdito à quien se ofendió, y decidia en vista
del merito que este haya dado. El Ciudadano obediente à los su-
periores, fiel à su patria, pacifico, honrado y religioso, es digno
del mayor respeto en la sociedad, pero debe expulsarse de ella
al individuo que la escandaliza y la corrompe. Tal há sido la
conducta de Nimeron segun me informa mi protegido; im-
bondinado, embustero y ebrio, de que se hallan pueras en el
Sumario, sin otras muchas que ofresco dar en caso necesario,
amancebado por costumbre y habitando públicamente en la
casa que en el Sumario se llama suya y es de la manceba;
indocil para el servicio de su patria, por cuya razon há es-
tado eximido de las cargas públicas comunes à todo el vecinda-
rio y lleno de otras nulidades, que lo han constituido odioso
y despreciable à sus convecinos. De todo esto ofresco en nombre
de mi protegido dar pruebas, si S. S. se sirve ordenarlo así.

Se me dió que aunque sea cierto lo expuesto, no en-

taba mi representado autorizado por los empleos de Sargen-
to y Zelador para castigar á ningun Subdito, y mucho menos
con la ferocidad y barbarie que se hee en el proceso.
Pero es menester hacer una gran rebaja de lo que allí se re-
fiere, minorando los golpes y heridas que se abultan, á la vez
que mi poderdante fue provocado y acometido por Nimenex;
entre los dos solos sucedió el primer certamen, que dió lugar
á la presente querrela, pues una casualidad desgraciada
alesó de aquel parage á Francisco Xavier Rivera, único
que pudo haber presenciado el hecho, y en la incertidum-
bre de cual sea el que dice verdad si Nimenex ó Aquello,
debe estarre al dicho del ultimo atendida su conducta
acreditada y sin nota en su Partido. Pero aun suponién-
do cierto algun exceso cometido en el castigo por mi re-
presentando, es sin duda suficiente penna la de seis meses
de prision que há sufrido con una barra de quillos; y
el desembolso de doscientos pesos que debe entregari á Nime-
nex segun la Acta de Conciliacion; siendo muy accidental
que esta prision hubiere sido en la Caxeleria de la Capi-
tal ó Villa de San Pedro, pues no ordenando la Ley, que
sea en la recindad del Reo, ni habiendolo sido ere el oro en la
Republica, es escusado reclamar su ejecucion; ademas que
mi protegido hubiera mejorado su suerte, sufriendo la pri-
sion en aquel destino pues inmediato á su casa y familia,
podria recibirla con mayor facilidad su asistencia, y disponer
mas oportunamente lo conveniente al manejo economico
de su casa y familia. Por tanto =

A. S. suplico que habiendome por presentado, se sirva haber
por evacuado el traslado conferido, y provea como lle-



CUATRO REALES

Sello Tercero

83

AÑO DE 1843


no pedido en el esordio; juro por Dios en mi animo y
Correspondes la de mi representado que no procedo de malicia y de ma-
nervicio en Dño.

Juan Manuel Pedron

Añuncio 16 de Sept. de 1843.

Visto en estos autos cuanto ministró el Sumario ex fojas
nueve à diez y seis, con lo que resulta ex la confesion ex fojas
diez y ocho à diez y nueve; el notable silencio y ninguna con-
testacion à la acusacion ex fojas veinte y una; el no haberse
hecho lugar al Ministerio Fiscal en todo lo actuado hasta
la transacion ex fojas veinte y siete, sin cuya intervencion
no fué se admitir y menos se apriorarse, atento el perjuicio
à que se contrahe el articulo cuarto del Reglamento para
Suces ex Paz; y por ultimo, en la presente instancia lo re-
presentado por el Agente Fiscal en favor ex la d'indicta pu-
blica, con lo que ha expuesto en contestacion la parte ex el
acusado José Antonio Arquello: Confirmase no obstante
la Sentencia consultada en quanto tengan lugar las conside-
raciones ex equidad que han influido sin agravio ex las
Leyes penales, bajo el gravamen ex que à mas ex la corta
prision que ha padecido el acusado Arquello, siya tam-
bien sea men ex aranto dentro ex el veinte ex la poblacion

y Villa en su vecindad con calidad de presentarse diariamente al Juzgado del Alcalde ordinario en la misma, previa la reposición de los sellos inmundos en la vinta Fiscal. Deruelrase el Proceso al Juzgado, para que no siendo otro el resultado el correspondiente aviso à la Autoridad Suprema, proceda à su ejecución, librando el debido oficio con las imenciones que sean necesarias al mas cumplido efecto.

Alvaronga
Vicente Jose de Oval
Secret. y men.


El diez y ocho del expresado mes y año notifique el precedente Auto Superior al Apoderado y Defensor Ab. Don Jose Antonio Arguello, q. lo es Juan Manuel Pedroso, de que doy fe.

Oval


El diez y nueve del mismo mes hice igual notificación en el citado Auto Superior al Ciudadano Agente Fiscal: de ello doy fe.

Oval


En otro dia habiendo comparecido en persona al Juzgado en lo Criminal, Verá este proceso, y lo entregue al mismo Señor Juez bajo el convenio en 13 de Otila, de que doy fe.

Oval


Asun.



CUATRO REALES

SELLO TRICOLOR

AÑO DE 1843

37-

(84)

cion Setiembre 20 de 1843.

Corresponde.

[Signature]

[D]
En virtud de este proceso con el debido respeto al superior auto
anterior, cumplare su tenor, previo el debido aviso al Exmo.
Supremo Gobierno de la Republica, el que se dara por mi elevando
los autos, con arreglo a lo ordenado en el articulo 52 del estatuto
provisorio.

[Signature]
Pedro Decoud

Ego. Francisco Perez & Ego. Manuel Antonio Ferrich

[E]
En el mismo dia mes y año puse bajo cubierta este proceso con el
oficio de acatamiento y elevé al Supremo Gobierno, por conducto
del Secretario interino: & que certifico.

[Signature]
Decoud

[Signature]
Aminion

28
Septiembre 23 de 1843.

El Juez de lo criminal hara cumplir en el dia de
auto en 190

Lopez y
Herrera

Pedro Decoud
Sec. me. al sup. go.

En el mismo dia pase este exped. en treinta y
ocho folios utiles al Señor Juez de lo criminal,
para cuya constancia firma conmigo; de que
dey fe

Pedro Decoud

Mart Varela

Aun



CUATRO REALES

Sello Tercero

AÑO DE 1843

85

cion Setiembre 23 de 1843.

Por recibido con debido respeto al Excmo Supremo Gobierno de la Republica, cumplase el tenor integro del Supremo Auto antecedente: para cuyo efecto el ciudadano guarda carcel pondra en libertad en el dia a Jose Antonio Arguello, notificandole el auto de 130, y en resultas archivase este proceso.

Pedro Decoud

En esta carceleria de la Capital, en el mismo dia: yo el infrascripto Guarda carcel en cumplimiento del antecedente decreto del Sr Juez de lo criminal, he notificado al Sr Jose Antonio Arguello el auto de fojas 30, haciendole saber el resultado del juicio de conciliacion, que ha promovido su defensor y apoderado; y en seguida lo puse en libertad al expresado Sr. Sr; en cuya comprobacion firmo conmigo; de que certifico.

Juan de la Cruz Velazquez

Jose Antonio Arguello

En

veinte y cinco del citado mes y año archive en su
renta y un folio utiles incluso los dos sellos de repuesto de que
certifico.

Decoud

[Signature]

[Faint signature]

[Faint, mirrored text, likely bleed-through from the reverse side]

[Faint signature]

[Faint signature]